

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
37D	491811,134	4244757,063
38D	491830,112	4244783,320
39D	491876,016	4244829,540
40D	491949,356	4244901,930
40D'	491952,986	4244905,774
40D"	491956,336	4244909,863
41D	491989,327	4244953,140
42D	492037,551	4245025,093
43D	492082,221	4245103,356
44D	492126,619	4245149,610
45D	492191,378	4245203,884
46D	492319,693	4245284,356
47D	492409,415	4245354,368
48D	492509,372	4245413,421
49D	492619,358	4245484,905
50D	492690,760	4245520,110
51D	492785,472	4245581,479
52D	492862,420	4245610,291
53D	492932,465	4245640,493
54D	492960,150	4245649,755
55D	493011,329	4245657,268
56D	493038,947	4245663,260
56D'	493046,155	4245665,203
56D"	493053,134	4245667,850
57D	493078,279	4245678,844
58D	493082,030	4245679,800

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base izquierda		
1I	487385,037	4240648,070
2I	487377,443	4240663,836
2I'	487374,106	4240671,943
2I"	487371,735	4240680,382
3I	487348,017	4240788,671
4I	487341,732	4240855,735
5I	487327,245	4240918,729
6I	487307,600	4240976,798
6I'	487305,531	4241017,695
6I"	487325,191	4241053,615
7I	487380,088	4241109,501
8I	487413,639	4241147,598
9I	487434,935	4241182,690
10I	487457,179	4241287,484
10I'	487468,131	4241313,527
10I"	487487,917	4241333,692
11I	487559,563	4241383,339
11I'	487564,025	4241386,204
11I"	487568,677	4241388,746
12I	487611,601	4241410,279
13I	487675,597	4241487,599
14I	487718,070	4241527,547
15I	487737,228	4241566,962
15I'	487746,967	4241582,082
15I"	487760,018	4241594,457
16I	487804,687	4241627,648
17I	487890,674	4241690,880
18I	487958,371	4241737,764
19I	488051,943	4241803,938
20I	488132,710	4241863,545
21I	488205,146	4241918,799
22I	488237,750	4241943,670
23I	489704,340	4243051,940
24I	489744,242	4243082,070
25I	489887,791	4243190,738

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
26I	490077,511	4243334,357
27I	490283,879	4243489,577
28I	490447,911	4243613,630
29I	490487,790	4243643,790
30I	491463,390	4244495,990
31I	491469,112	4244504,191
32I	491502,916	4244545,208
32I'	491511,568	4244554,098
32I"	491521,564	4244561,444
33I	491567,191	4244589,499
34I	491635,289	4244627,445
35I	491662,613	4244654,750
36I	491709,502	4244738,346
37I	491749,016	4244799,529
38I	491769,150	4244827,384
38I'	491772,771	4244832,003
38I"	491776,741	4244836,325
39I	491822,909	4244882,811
40I	491896,516	4244955,465
41I	491928,118	4244996,921
42I	491973,562	4245064,726
43I	492016,893	4245140,643
43I'	492021,968	4245148,385
43I"	492027,955	4245155,445
44I	492075,177	4245204,641
45I	492143,062	4245261,535
45I'	492147,133	4245264,715
45I"	492151,413	4245267,609
46I	492276,460	4245346,032
47I	492366,971	4245416,659
48I	492469,728	4245477,366
49I	492582,100	4245550,401
50I	492653,549	4245585,630
51I	492744,569	4245644,606
51I'	492751,634	4245648,658
51I"	492759,095	4245651,922
52I	492834,324	4245680,091
53I	492905,593	4245710,820
54I	492936,283	4245721,089
54I'	492942,686	4245722,920
54I"	492949,225	4245724,178
55I	492997,877	4245731,320
56I	493023,000	4245736,770
57I	493048,145	4245747,764
57I'	493053,841	4245749,983
57I"	493059,699	4245751,733
58I	493063,450	4245752,689

RESOLUCION de 2 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Jubrique», en el tramo de un kilómetro desde su inicio, en el término municipal de Estepona, provincia de Málaga (VP 291/04).

Examinado el Expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Jubrique», en el término municipal de Estepona, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda del Camino de Jubrique», en el término municipal de Estepona, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre

de 1967, y publicada en el BOE de 20 de noviembre de 1967.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 8 de octubre de 2004, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Jubrique», en el término municipal de Estepona, provincia de Málaga, por conformar la citada vía pecuaria la ruta Ronda-Estepona por Sierra Bermeja en la provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 10 de marzo de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 19, de 28 de enero de 2005.

En dicho acto de apeo se formulan alegaciones que se valoran en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 214, de 10 de noviembre de 2005.

Quinto. En el período de Exposición Pública, y dentro del plazo conferido al efecto se han presentado alegaciones por parte, varios interesados que igualmente se valoran en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de fecha 15 de marzo de 2006 de la Secretaría General Técnica se solicita Informe al Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanudará en la fecha de emisión del citado Informe.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 19 de abril de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Jubrique», en el término municipal de Estepona, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1967, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En el acto de operaciones materiales, doña Lorraine Wyne Turner manifiesta ser la actual propietaria de la parcela catastral 216 del polígono 25; una vez comprobados los extremos alegados, se ha procedido a realizar los cambios oportunos.

Doña Michele G. Emo Pavy en el acto de operaciones materiales manifiesta que ha presentado un escrito en la Delegación Provincial de Medio Ambiente en el que manifiesta su disconformidad con el deslinde, ya que en el momento de la compra de su propiedad pagó impuestos sobre la totalidad de la superficie de la misma, y se le concedieron distintos permisos de obra dentro de la vereda, y para el deslinde se ha tomado el eje del camino actual, no coincidente en su totalidad con el del antiguo camino existente. A este respecto indicar en primer lugar que el pago de impuestos o licencias municipales no es un modo de adquisición del dominio, ni legítima una ocupación de dominio público, así como la existencia de edificaciones, plantaciones, caminos o vegetación en el trazado de la vía pecuaria no obsta la existencia de la misma, y el objeto de este expediente es definir los límites del dominio público pecuario.

En segundo término señalar que el trazado de la vía pecuaria es coincidente con el antiguo Camino de Jubrique, hoy en día carril asfaltado que pasa junto a la parcela del alegante.

Don Sebastián Hoyos Sagrado y doña Lorraine Wyne Turner alegan que el trazado no se corresponde con el originario que figura en los Planos catastrales de los años 1942 y 1989; don Sebastián Hoyos se reitera en su escrito de alegaciones unida al acta de operaciones materiales, aportando plano Catastral certificado de 1986, Proyecto de clasificación y copia del Acta de 1966 de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos. En este sentido aclarar que el deslinde se ha realizado de acuerdo con la clasificación aprobada, y el Catastro Parcelario no fija los límites de una vía pecuaria, sino que dichos límites los determina el acto administrativo de deslinde, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otro lado indicar que el eje del trazado deslindado es coincidente con la documentación histórica catastral aportada por el alegante, si bien al aplicarle la anchura legal establecida la parcela del alegante se ve afectada. A su vez, y tal como preceptúa el Proyecto de clasificación de Estepona, la vía pecuaria abandona el Arroyo de La Cala a una distancia de unos 300 metros, condición que se cumple en los planos de deslinde del presente expediente.

Por otra parte entienden que se ha ignorado el desnivel existente en algunas zonas de terrenos, existiendo gran desnivel entre puntos contiguos de la Vereda; a este respecto señalar que en los trabajos de topografía y cartografía cualquier distancia o superficie a la que se hace referencia siempre es referida a su proyección ortogonal sobre el terreno, siendo ésta la misma distancia a la que hace referencia el proyecto de clasificación; así mismo la diferencia de cota entre un punto y otro de la vía pecuaria no obsta la existencia de la misma ni impide el tránsito por la misma.

Por último manifiestan su desacuerdo con el trazado, alegando que el deslinde no se ha realizado con rigor ni con medios adecuados. En este sentido sostener que para determinar el trazado de la vía pecuaria se ha realizado una investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen.

Esta documentación forma parte de la propuesta de deslinde, y además dado su carácter público puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga:

- Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Estepona.

- Creación de un Fondo Documental, para lo que se ha recopilado información de diferentes Instituciones como Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Instituto Geográfico Nacional, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Málaga.

- Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa Topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército).

- Vuelo Fotogramétrico, a escala 1/8.000 y trabajos de campo topográficos.

- Restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en planos escala 1/1.000 de precisión submétrica.

- Digitalización en dichos planos a escala 1/1.000 de las líneas base, eje y mojones con coordenadas UTM conocidas que definen la vía pecuaria.

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado Plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las alegaciones al respecto.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el deslinde se ha realizado de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998.

Don Lorenzo Bazán Ramos, don Antonio Bazán Navarro y la entidad mercantil Reaviles, S.L., manifiestan que son los actuales propietarios de la parcela que aparece a nombre de don Ramón Ramírez Luna; en este sentido señalar que dicha parcela no está afectada por el presente deslinde.

En cuanto a lo alegado en el período de exposición pública por parte de don Antonio Carrasco Bazán y don Pedro Carrasco Bazán, en las que manifiestan no estar de acuerdo con el trazado propuesto, y alegan la titularidad registral de sus fincas, aportando copias de Escrituras, sostener que la «Vereda del Camino de Jubrique», en el término municipal de Estepona, fue clasificada por la Orden Ministerial ya mencionada, y el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, acto administrativo ya firme, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, remitiéndonos a lo expuesto anteriormente.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la protección dispensada por el Registro, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino

de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.»

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 2 de marzo de 2006, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Jubrique», en el tramo de un kilómetro desde su inicio, en el término municipal de Estepona, provincia de Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen.

- Longitud deslindada: 800,94 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Estepona, provincia de Málaga, de forma alargada, con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 800,94 metros, la superficie deslindada de 16.731,68 m² que en adelante se conocerá como «Vereda del Camino de Jubrique», tramo: un kilómetro desde su inicio, que linda:

- Al Norte: Con la misma vía pecuaria.
- Al Sur: Con la carretera N-340.
- Al Este: Con el arroyo de La Cala, con la Colada de Reinoso y Cancelada, con las parcelas de Sebastián Hoyos Sagrado, Herederos de Juan Caravaca Durán, Francisco Arroyo Montes, María Garín Ramos, José Gómez Montes, Diego Ruiz Galacho y Hnos., Ana Garín Ramos, Francisco Arroyo Montes, Pedro Carrasco Bazán, Lorraine Turner y Francisco Díaz López y con la vía pecuaria Vereda del Camino de Igualeja.
- Al Oeste: Con las parcelas de Desconocido, Manuel Alvarez Núñez, con la Vereda de los Frailes o Calancha y con la parcela de Patronato Hospital de Caridad.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la

Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 2 de mayo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 2 DE MAYO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CAMINO DE JUBRIQUE», EN EL TRAMO DE UN KILOMETRO DESDE SU INICIO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ESTEPONA, PROVINCIA DE MALAGA (VP 291/01)

COORDENADAS U.T.M. DEL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CAMINO DE JUBRIQUE», T.M. ESTEPONA

Nº ESTAQUILLA	X	Y
1D	308548,17	4033787,99
2D	308559,42	4033797,86
3D	308620,77	4033889,80
4D	308681,30	4034021,77
5D	308736,23	4034101,66
6D	308757,55	4034133,49
7D	308799,16	4034175,55
8D	308814,94	4034202,09
9D	308824,58	4034245,10
10D	308842,01	4034331,21
11D	308853,21	4034366,59
12D	308888,69	4034438,17
13D	308893,22	4034465,79
14D	308892,06	4034504,68

Nº ESTAQUILLA	X	Y
1I	308534,39	4033803,69
2I	308543,58	4033811,75
3I	308602,48	4033900,02
4I	308663,07	4034032,12
5I	308718,94	4034113,39
6I	308741,31	4034146,76
7I	308782,51	4034188,42
8I	308795,29	4034209,90
9I	308804,15	4034249,46
10I	308821,76	4034336,45
11I	308833,78	4034374,42
12I	308868,58	4034444,64
13I	308872,28	4034467,18
14I	308871,18	4034504,06

RESOLUCION de 4 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Sierra a Abrevadero Espino», en el término municipal de Albánchez de Mágina (Jaén) (VP@120/04).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Sierra a Abrevadero Espino», desde el núcleo urbano de Albánchez de Mágina hasta el arroyo del Perú, en el término municipal de Albánchez de Mágina, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Albánchez de Mágina, provincia de Jaén, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 23 de junio de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de abril de 2004, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria, actuación enmarcada dentro de los deslindes de diversos tramos de vías pecuarias para la unión de los pueblos de Sierra Mágina con su Parque Natural en varios términos municipales de la provincia de Jaén.

Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 7 de octubre de 2005, se acordó la ampliación en nueve meses del plazo fijado para dictar la resolución del expediente.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 21 de abril de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 50, de 3 de marzo de 2005.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 215, de fecha 16 de septiembre de 2005.

Quinto. En los trámites de Audiencia y Exposición Pública no se han presentado alegaciones.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 27 de marzo de 2006, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 20 de abril de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 8 de marzo de 2006, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 20 de abril de 2006,